



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

17 de julio de 2026

Núm. 350-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000295 Proposición de Ley Orgánica para el reconocimiento y mejora de los derechos de sindicación y negociación colectiva de los empleados públicos de la Policía Nacional.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Proposición de Ley Orgánica para el reconocimiento y mejora de los derechos de sindicación y negociación colectiva de los empleados públicos de la Policía Nacional.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de julio de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica para el reconocimiento y mejora de los derechos de sindicación y negociación colectiva de los empleados públicos de la Policía Nacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2026.—**Enrique Fernando Santiago Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA PARA EL RECONOCIMIENTO Y MEJORA
DE LOS DERECHOS DE SINDICACIÓN Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS
EMPLEADOS PÚBLICOS DE LA POLICÍA NACIONAL

Exposición de Motivos

I

La presente proposición de ley tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la libertad sindical, afiliación y negociación colectiva de los miembros de la Policía Nacional. El marco jurídico actual requiere una adecuación a la evolución constitucional y social, así como a los estándares europeos para los empleados públicos.

El artículo 28.1 de la Constitución Española reconoce el derecho de sindicación a todos los ciudadanos, permitiendo excepciones únicamente para las Fuerzas Armadas y cuerpos sometidos a disciplina militar. Dado que la Policía Nacional es un cuerpo de naturaleza civil, su exclusión de la plena libertad sindical resulta hoy desproporcionada e incoherente con la doctrina del Tribunal Constitucional, que establece que, si bien se pueden fijar límites razonables por seguridad pública, no se puede vaciar de contenido el derecho ni impedir organizaciones plenamente operativas.

II

La normativa vigente genera una vulneración del principio de igualdad —Artículo 14 CE— al imponer un trato discriminatorio respecto a otros cuerpos policiales que operan en España. Actualmente, los miembros de las Policías Locales, la Ertzaintza, los Mossos d'Esquadra, el Cuerpo General de la Policía Canaria y la Policía Foral de Navarra ya gozan del derecho a afiliarse libremente a sindicatos interprofesionales o de clase o de su elección y no únicamente a sindicatos de carácter corporativo.

En las últimas décadas, además, la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que los Estados pueden establecer límites razonables para garantizar la seguridad pública, pero no pueden vaciar de contenido el derecho de sindicación ni impedir la existencia de organizaciones sindicales plenamente operativas en cuerpos policiales de carácter civil. La interpretación actual de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical resulta para la Policía Nacional, por tanto, restrictiva y desproporcionada.

En el ámbito internacional, países como Francia, Italia, Portugal o Alemania reconocen desde hace años estructuras sindicales policiales con capacidad real de negociación. La limitación española choca frontalmente con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que interpreta de forma muy restrictiva cualquier límite a la libertad de asociación.

Asimismo, en la mayoría de los países europeos del entorno a los distintos cuerpos policiales y a sus policías, se les reconoce su trabajo y, en consecuencia, sus remuneraciones económicas son resultado del reconocimiento político de todo el conjunto de un país, no debiendo ser España diferente a este respecto. Por tanto, a sus miembros se les debe dotar inexcusablemente, el derecho a una Negociación Colectiva real y efectiva.

III

Desde la promulgación de la Ley Orgánica de 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, se ha tratado de alcanzar objetivos sindicales a la policía del Estado central, de forma análoga al resto de los funcionarios civiles dependientes de la Administración General del Estado, así como a los distintos cuerpos de policía locales y autonómicos.

Por su parte, la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de Julio, de Régimen de Personal de Policía Nacional, en su actual redacción, elimina esta posibilidad en clara contradicción con la Constitución, que como se sabe limita el derecho a la libertad sindical a una serie de colectivos, si bien en ningún momento lo prohíbe ni permite que se vacíe su contenido esencial. Esta limitación constituye una evidente desigualdad que debe ser abordada con el objetivo último de corregir un déficit democrático que afecta de lleno a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y, concretamente, al Cuerpo Nacional de Policía.

En el trámite parlamentario de la referida Ley, varios grupos parlamentarios en la oposición presentaron enmiendas, entre otras, calificadas como restrictivas, hecho que supone reconocer la evidencia de la limitación a los derechos fundamentales que supone dicha Ley. Esta situación, por tanto, conculca el artículo 28 de la Constitución Española. Es una limitación desproporcionada de un derecho fundamental a un cuerpo civil y sus funcionarios, trabajadores-as que requieren un régimen distinto para resolver sus múltiples demandas laborales.

IV

La necesidad de un nuevo marco sindical que otorgue solución a esta injustificada discriminación y desigualdad entre funcionarios, trabajadores y trabajadoras que actúan en común bajo las denominaciones de institutos armados de carácter civil, merece la atención del legislador y poner en práctica la reforma que se plantea con la presente ley.

Algunas organizaciones sindicales históricas y otra de reciente creación, han manifestado una posición inequívoca en la defensa de este derecho fundamental en el seno del Cuerpo Nacional de Policía. Los sindicatos interprofesionales o de clase, presentes en administraciones locales y autonómicas, como es el caso de CC. OO. y UGT, así como otras de carácter sectorial, han venido demandando en sus resoluciones congresuales ésta histórica demanda social para los trabajadores/as del Cuerpo Nacional de Policía.

La Policía Nacional carece de una negociación colectiva acorde con los tiempos actuales, y en concreto con el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP). Es necesario revisar el marco de representación sindical y negociación colectiva, debiendo transformarse este en uno que resulte útil y eficaz para atender los miles de casos que son denunciados por los funcionarios, en relación, entre otros, con la jornada laboral, condiciones de trabajo y la libertad sindical.

Es un hecho que los actuales mecanismos de control de los acuerdos y el posterior desarrollo de estos en el actual Consejo de Policía resultan ineficaces, careciendo en algunos casos de la posibilidad de realizar reformas y la adecuación a una policía moderna, por lo que el planteamiento de la reforma no debe suponer ningún inconveniente para ninguna administración del Estado, no suponiendo, además, gasto económico alguno.

Para todo ello, es vital adecuar la libertad de afiliación de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, equiparándolos al resto de los funcionarios del Estado, en sindicatos tanto denominados de clase o interprofesionales como los propios corporativos. Esta conjugación mixta, como las existentes para la Policía Local y Autonómicas, debe plantearse sin más límites que los previsto en el artículo segundo, apartado 1. b), de la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, así como el derecho a una verdadera negociación colectiva, en el marco de la Ley que regula el Estatuto Básico del Empleado Público, con la creación de una mesa sectorial específica.

Este modelo sindical permitiría entre otros, controles sociales y políticos y la comparecencia en sede parlamentaria de los cargos policiales que dirigen a la Institución para dar cuenta de la situación interna del Cuerpo Nacional de Policía, así como de todas las organizaciones sindicales; un sistema organizativo basado en la neutralidad política en el ejercicio de las funciones de sus miembros, y un régimen de absoluta transparencia democrática de sus organizaciones sindicales.

Además, con el avance planteado en la presente reforma se hace necesario adecuar el régimen sancionador establecido en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del

Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía a la nueva realidad de libertad sindical y negociación colectiva, estrechando el margen de conductas tipificables a aquellas que no colisionen con los derechos de los trabajadores en el ámbito de la Policía Nacional, teniendo en cuenta en todo caso las especificidades y limitaciones que debe tener todo cuerpo policial armado.

V

Finalmente, en coherencia con el proceso de modernización de los derechos colectivos en la Policía Nacional, la presente ley aborda la necesaria actualización del marco de representación profesional de la Guardia Civil, mediante la modificación del Real Decreto 175/2022, de 4 de marzo.

Esta reforma responde a la demanda histórica de homologación de condiciones y a la necesidad de dotar a las asociaciones profesionales de este Instituto Armado de medios materiales y temporales efectivos para el desarrollo de su labor. No es posible garantizar una defensa real de los intereses profesionales sin un sistema de créditos horarios y dedicaciones plenas que sea proporcional a la responsabilidad representativa.

Con estas medidas, se garantiza que el ejercicio asociativo no sea meramente formal, sino operativo y transparente, permitiendo que los representantes de los guardias civiles cuenten con las garantías necesarias para su función, de forma análoga a la transformación que se opera en el Cuerpo Nacional de Policía, y siempre bajo el principio de no interferencia en el servicio público esencial de seguridad.

VI

La presente proposición de ley persigue, por tanto, seis objetivos esenciales:

- a) Reconocer plenamente la libertad sindical de los miembros de la Policía Nacional, conforme a los estándares constitucionales y europeos.
- b) Poner fin a la desigualdad existente con otros cuerpos policiales que forman parte de administraciones locales y autonómicas, con la misma denominación que presenta el Cuerpo Nacional de Policía.
- c) Establecer un marco regulativo claro, que delimite con precisión los derechos y deberes sindicales compatibles con la función policial, preservando la seguridad pública, la neutralidad institucional y la disciplina operativa, así como asegurar una efectiva negociación colectiva en el marco del Estatuto Básico del Empleado Público.
- d) Fortalecer la calidad democrática, al garantizar que quienes desempeñan funciones esenciales para la protección de los derechos y libertades puedan ejercer también sus propios derechos fundamentales en condiciones de igualdad.
- e) Regular un sistema electoral sindical, actualizando y eliminando las distinciones actuales por categorías de electores y elegibles, en un marco más participativo, igualitario y de oportunidades.
- f) Mejorar el ámbito de representación profesional dentro de la Guardia Civil.

La presente proposición ley define, en consecuencia, un sistema de garantías que permite el ejercicio responsable de la actividad sindical, incluyendo reglas específicas sobre negociación colectiva, participación institucional, régimen disciplinario, límites a la huelga y mecanismos de resolución de conflictos. Todo ello se articula desde el principio de proporcionalidad, evitando restricciones innecesarias y asegurando que la actividad sindical no interfiera en la prestación del servicio público esencial que constituye la seguridad ciudadana.

Con esta norma, el legislador da cumplimiento a las exigencias constitucionales, a los compromisos internacionales del Estado y a la necesidad social de dotar a la Policía Nacional de un marco moderno, equilibrado y plenamente garantista en materia de derechos colectivos laborales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 350-1

17 de julio de 2026

Pág. 5

TÍTULO ÚNICO

Artículo primero. *Modificación de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.*

La Ley Orgánica 9/2015 de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los apartados 2 y el 3 del artículo 8 y se añade un nuevo apartado 4 al referido artículo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Derechos de ejercicio colectivo.*

2. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía, para la defensa de sus intereses, tienen derecho a afiliarse libremente a las organizaciones sindicales interprofesionales o de clase, a separarse y a constituir las, siempre que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 4 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Este derecho se ejercerá sin más límites que los previstos en el artículo segundo, apartado 1. b) de la citada Ley 11/1985 y en la presente ley.

3. Asimismo, tienen los siguientes derechos que se ejercen de forma colectiva:

a) A la sindicación y a la acción sindical, en la forma y con los límites normativamente previstos, así como a la realización de acciones laborales de carácter reivindicativo que no alteren el normal funcionamiento de los servicios y se ejerzan con carácter no uniformado. No podrán ejercer, en ningún caso, el derecho de huelga ni acciones sustitutivas del mismo, o actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

b) A la negociación colectiva en los términos establecidos en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

c) A ser informados, a través de las organizaciones sindicales, de los datos que facilite la Dirección General de la Policía respecto de las materias que sean objeto de estudio, participación e informe por el Consejo de Policía o por otros órganos de consulta y participación de los funcionarios establecidos en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

d) Al planteamiento de conflictos colectivos en los términos establecidos en la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, con los límites normativamente previstos.

4. Los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que ostenten cargos de representación sindical no podrán ser objeto, por razón de su actividad sindical, de traslado forzoso, modificación de destino, retraso en procesos de promoción o cualquier otra medida que suponga menoscabo de sus condiciones de trabajo.»

Dos. Se modifican los epígrafes a) y b) del apartado 2 del artículo 94, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 94.

[...]

2. Son funciones del Consejo de Policía:

a) Elevar propuestas y tomar conocimiento de los acuerdos de la mesa sectorial de la Policía Nacional como órgano específico y permanente de

negociación colectiva en los términos establecidos en la ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

b) El estudio, desarrollo y ejecución de las propuestas y medidas sobre derechos sindicales y de participación.»

Tres. Se modifica la disposición adicional cuarta, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional cuarta. *Ingreso en la Policía Nacional por funcionarios de carrera de los cuerpos de policía de las comunidades autónomas y locales.*

1. Los funcionarios de carrera de los cuerpos de policía de las comunidades autónomas y locales podrán ingresar en la Policía Nacional, en la escala y categoría equivalente a la que ostenten en su cuerpo de procedencia, en los términos y conforme a las condiciones que reglamentariamente, y con participación de las organizaciones sindicales representativas, se determinen, siempre que cumplan los requisitos generales exigidos en el artículo 26 y posean la titulación requerida para el acceso a cada escala.

2. Para determinar la equivalencia entre las escalas y categorías de los distintos cuerpos policiales, a los efectos de lo establecido en el apartado anterior, habrá de tenerse en cuenta la escala o categoría en la que se encuentra el aspirante en su cuerpo de origen, grado personal consolidado y nivel de complemento de destino del último puesto desempeñado.»

Artículo segundo. *Modificación de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.*

La Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el epígrafe j) del artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. *Faltas muy graves.*

Son faltas muy graves:

j) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de estas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

No serán sancionables las acciones laborales de carácter reivindicativo que no alteren el normal funcionamiento de los servicios y se ejerzan con carácter no uniformado.»

Dos. Se modifican los epígrafes o) y z) ter del artículo 8, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 8. *Faltas graves.*

Son faltas graves:

o) Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos, incluida la libertad sindical de afiliación, siempre que no constituya falta muy grave.

z) ter. La negativa reiterada a tramitar cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, incluidas las solicitudes, reclamaciones o quejas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 350-1

17 de julio de 2026

Pág. 7

planteadas en el ámbito de la negociación colectiva, siempre que no constituya falta leve.»

Tres. Se modifica el apartado g) del artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. *Faltas leves.*

Son faltas leves:

g) Prescindir del conducto reglamentario para formular cualquier solicitud, reclamación o queja relacionada con el servicio, así como no tramitar las mismas.

No se considerará vulnerado este precepto cuando las solicitudes, reclamaciones o quejas sean planteadas dentro del ámbito de la negociación colectiva.»

Artículo tercero. *Modificación de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

Se modifica el apartado 8 del artículo sexto, que queda redactado como sigue:

«Artículo sexto.

8. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no podrán ejercer en ningún caso el derecho de huelga, ni acciones sustitutivas del mismo o concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios.

Sí tendrán derecho a la realización de acciones laborales de carácter reivindicativo que no alteren el normal funcionamiento de los servicios y se ejerzan con carácter no uniformado.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en esta Ley Orgánica y, de modo específico:

1. Orden de 22 de julio de 1987, por la que se aprueba, con carácter provisional, el Reglamento de Organización y Funcionamiento interno del Consejo de Policía.
2. Real Decreto 555/2011, de 20 de abril, por el que se establece el régimen electoral del Consejo de Policía.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 175/2022, de 4 de marzo, por el que se desarrollan los derechos de las asociaciones profesionales de guardias civiles, de sus representantes y de los miembros del Consejo de la Guardia Civil elegidos en representación de los miembros del Cuerpo.*

Uno. Se modifica el artículo 13 del Real Decreto 175/2022, de 4 de marzo, por el que se desarrollan los derechos de las asociaciones profesionales de guardias civiles, de sus representantes y de los miembros del Consejo de la Guardia Civil elegidos en representación de los miembros del Cuerpo, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 13. *Derecho a disponer de tiempo para el desarrollo de actividades relacionadas con la condición de representante.*

Las asociaciones profesionales que hayan obtenido al menos un vocal en el Consejo podrán designar representantes, que tendrán derecho a disponer de un

crédito mensual para el desarrollo de actividades relacionadas con su condición, conforme a la siguiente distribución:

1. 33 jornadas por cada vocalía que haya obtenido.
2. Una dedicación plena a tiempo completo para el ejercicio de la labor asociativa con exoneración total del servicio para cada vocal titular durante su mandato.
3. 12 dedicaciones plenas adicionales a tiempo completo para el ejercicio de la labor asociativa con exoneración total del servicio por cada vocalía obtenida.
4. Cada Asociación Profesional con representación en el Consejo de la Guardia Civil tendrá derecho a un periodo de tiempo correspondiente a la afiliación, contándose la misma en función de las subvenciones recibidas por este concepto o como reglamentariamente se determine. Resultará de multiplicar su afiliación por 0,90, de cuyo resultado se obtendrá un crédito de carácter anual para el uso de actividades formativas, actos estatutarios, u otras actividades de interés para los fines de las asociaciones.
5. El uso de los créditos establecidos en el apartado 1 se realizará bajo mera comunicación previa de 48 horas, y el personal afectado quedará automáticamente excluido del cálculo de personal disponible de su unidad, no pudiendo denegarse por necesidades del servicio salvo en estados de emergencia nacional declarada.
6. El uso de las dedicaciones plenas establecidas en el apartado 3 se realizará con designación cuatrimestral del representante, notificándose por parte de las asociaciones representativas durante el periodo de planificación del servicio de los meses de enero, mayo y septiembre, para su uso durante los periodos de febrero a mayo, junio a septiembre y octubre a enero.
7. El uso del crédito establecido en el apartado 4 se comunicará a la oficina del Consejo de la Guardia Civil con una antelación mínima de un mes natural.»

Dos. Se modifica el artículo 14 del Real Decreto 175/2022, de 4 de marzo, por el que se desarrollan los derechos de las asociaciones profesionales de guardias civiles, de sus representantes y de los miembros del Consejo de la Guardia Civil elegidos en representación de los miembros del Cuerpo, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 14. *Normas sobre el uso del crédito de tiempo.*

1. El crédito horario al que hace referencia el artículo 13.4 podrá ser utilizado por cualquier miembro afiliado a la asociación profesional representativa, sin que sea requisito indispensable ostentarla condición formal de representante asociativo. No obstante, el disfrute de este crédito de tiempo quedará restringido durante los periodos de permiso en fechas señaladas.
2. Los representantes de las asociaciones que se designen para asistir a las reuniones convocadas por la Guardia Civil y la asistencia a las reuniones a los grupos de trabajo establecidos en el artículo 7 y 8 se realizará a través del nombramiento de una comisión de servicio de carácter indemnizable. A los representantes que hagan uso del tiempo establecido en el apartado 2 y 3 del artículo anterior les será de aplicación el carácter indemnizable de la asistencia desde sus unidades de encuadramiento.»

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1. 29.^a de la Constitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 350-1

17 de julio de 2026

Pág. 9

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley orgánica.

Disposición final cuarta. *Carácter de ley orgánica.*

Tienen el carácter de ley orgánica los artículos primero, segundo y tercero y la disposición derogatoria única.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-350-1